



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 326 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 17 JUN. 2020

EXP. TNRCH : 205 - 2020
CUT : 22509 - 2020
IMPUGNANTE : Gabriel Arcángel Ticona Arapa

MATERIA : Otorgamiento de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Cañete – Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Lurín
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se confirma la Resolución Directoral N° 1825-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA debido a que se ha acreditado que el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1351-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue interpuesto de manera extemporánea.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel Arcángel Ticona Arapa contra la Resolución Directoral N° 1825-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 31.12.2019, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1351-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.09.2019, mediante la cual se desestimó la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo a tajo artesanal ubicado en el distrito de Lurín.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Gabriel Arcángel Ticona Arapa solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1825-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y, en consecuencia, se emita pronunciamiento respecto a su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de aguas subterráneas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Gabriel Arcángel Ticona Arapa sustenta su recurso impugnatorio alegando lo siguiente:

- 3.1. Si bien en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua aparece que se notificó vía mail al correo que consigné en escrito de fecha 28.12.2018, el cual pertenece al Ing. César Augusto de los Ríos Santolalla, quien en el momento de la notificación de la Resolución Directoral N° 1351-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA no actuaba como su representante. Cabe precisar que para que se configure una correcta notificación vía correo electrónico el destinatario tuvo que responder dicho correo a menos que exista un mecanismo de recepción automática, más aún cuando el destinatario manifiesta no haber recibido correo alguno.
- 3.2. La denegación de su solicitud de licencia de uso de agua subterránea se define por actuaciones meramente formalistas (el plazo) y no sobre la evaluación de las observaciones

técnicas que ha subsanado prudentemente con la interposición de su recurso de reconsideración, por lo que el superior jerárquico deberá evaluar los aspectos técnicos relacionados con el procedimiento.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. En fecha 28.12.2018, el señor César Augusto de los Ríos Santolalla, en representación de los señores Gabriel Arcángel Ticona Arapa y Flora Rumilda Caro Silvera, solicitó el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea proveniente del pozo artesanal ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 297 679 m E – 8 642 134 m N, en la zona rural el distrito de Lurín.

Para sustentar su solicitud adjuntó el Formato Anexo N° 17 referido a la memoria descriptiva para licencia de uso de agua subterránea de pozo artesanal a tajo abierto y los otros requisitos solicitados por la norma.

- 4.2. En fecha 16.04.2019, el señor César Augusto de los Ríos Santolalla, en representación de los señores Gabriel Arcángel Ticona Arapa y Flora Rumilda Caro Silvera, solicitó celeridad en el trámite del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.

- 4.3. En fecha 10.06.2019, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín realizó una verificación técnica de campo en el distrito de Lurín, constatando lo siguiente:

«La existencia de un pozo tubular ubicado sobre la coordenada UTM WGS 84: 297678 mE – 8642136 mN, el pozo se encuentra en estado UTILIZADO.

El predio cuenta con un PR = 1.30 m, Ø ext = 2.06 m, Ø int = 1.80 m. Cuenta con motor estacional (...)

El pozo funciona como SURTIDOR PÚBLICO de acuerdo con la información del administrado el uso final es el riego de parques y jardines y riego de áreas verdes.

El pozo cuenta con un código de inventario de recurso hídrico subterráneo IRHS 843».

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 375-2019-ANA-AAA.CF/CRH de fecha 26.06.2019 y recibida por el administrado en fecha 23.07.2019, la Coordinación de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza formuló observaciones a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua, principalmente en los aspectos referidos a:

- a) Presentación de un plano perimétrico de ubicación del pozo tubular, indicando sus coordenadas y la unidad operativa donde se utilizará el agua subterránea.
- b) En la memoria descriptiva se afirma que el agua subterránea será utilizada para el riego de áreas verdes, parques y jardines, por lo que debe precisarse el área bajo riego de las áreas verdes (m² o ha) y calcular la demanda de agua en función al área que sea considerada. El requerimiento del agua deberá ser en litros por segundo (l/s) y el volumen desagregado en periodos mensuales.
- c) La realización de una prueba de bombeo con la finalidad de determinar los parámetros hidráulicos, sobre la base de los cuales deberá calcularse el radio de influencia.
- d) Presentación del instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector correspondiente o en su defecto, el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.

Se le otorgó al administrado el plazo de 10 días hábiles para subsanar las observaciones planteadas.



4.5. En el Informe Legal N° 320-2019-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 27.09.2019, el área jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza concluyó «los administrados no han cumplido con levantar las observaciones señaladas en el Notificación N° 375-2019-ANA.CF/CRH (26.06.2019), los cuales son requisitos y aspectos técnicos necesarios que permiten evaluar y definir el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, en consecuencia, se debe desestimar la solicitud de licencia de uso de agua presentada por los referidos administrados».

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 1351-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.09.2019 y notificada al representante de los administrados el día 11.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza desestimó la solicitud formulada por los señores Gabriel Arcángel Ticona Arapa y Flora Runilda Caro Silvera, debidamente representados por el señor César Augusto de los Ríos Santolalla sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.

4.7. Con el escrito de fecha 05.12.2019, el señor Gabriel Arcángel Ticona Arapa interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1351-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, sustentando como nuevo medio de prueba el levantamiento de las observaciones realizada con la Notificación N° 375-2019-ANA-AAA.CF/CRH, dentro de los cuales se anexa el Informe N° 00796-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA en el cual se concluye que el pozo de agua subterránea materia del procedimiento, por sus características y extensión no genera impactos negativos por lo que «no habría estado sujeto a la obligatoriedad de gestionar una certificación ambiental».



4.8. En el Informe Técnico N° 299-2019-ANA-AAA.CF-AT/CJPV de fecha 10.12.2019, la Coordinación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua Cañete – Fortaleza señaló lo siguiente:

«(...)

Considerando la nueva prueba presentada por el administrado, se procederá al análisis del levantamiento de observaciones (...) que a continuación se realizan:

2.2.1. (...)

Al respecto el administrado presenta el plano perimétrico, con la ubicación del pozo a tajo abierto y la unidad operativa.

Se da por subsanada la observación.



2.2.2. (...)

Al respecto el administrado presenta el cuadro de áreas verdes, de parques y jardines con un área de **14 340,06 m² o 1,4340 ha**, referente a los siguientes parques: Parque N° 02 Asoc. De Vivienda Los Claveles de Lurín – Zona “A”, Parque Temático de la Urb. Los Claveles Zona “A”, Parque Principal I Etapa A.H. Nuevo Lurín, Parque 2da Etapa Independencia, Jardín y Berma Central Av. 28 de Julio; estas áreas **BAJO RIEGO** no corresponden a la Unidad Operativa, donde ubica el pozo tajo abierto al predio con código 03274 Lote 1; así mismo no presenta documento de propiedad de las áreas verdes donde se viene utilizando el agua subterránea.

No se da por subsanada la observación.

2.2.3. (...)

Con los valores obtenidos en la tabla, no se sustenta el valor del nivel dinámico obtenido y así mismo los parámetros hidráulicos calculados no son los correctos.

No se da por subsanada la observación.

2.2.4. (...)

Respecto a los parámetros hidráulicos (...) sobre el nivel dinámico no se puede obtener correctamente los parámetros hidráulicos, consecutivamente están errados, por no obtenerse bien el nivel dinámico.

2.2.5. (...)

Al respecto el administrado presenta el Informe N° 00796-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA, emitido por el Ministerio del Ambiente, con lo cual queda subsanada la observación.

- 2.3. *De la evaluación de la solicitud presentada, en el cual, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1351-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA presentando como nueva prueba el levantamiento de las observaciones de la Notificación N° 375-2019-ANA-AAA.CF/CRH (...); que realizada la evaluación correspondiente no ha subsanado las observaciones del numeral 2.2.2, 2.2.3 y 2.2.4 del presente análisis (...).*

En dicho informe se concluyó que: «el administrado ha presentado como nueva prueba el levantamiento de las observaciones de la Notificación N° 375-2019-ANA-AAA.CF/CRH, las cuales no han sido subsanadas en su totalidad por lo cual no es procedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1351-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA».

- 4.9. En el Informe Legal N° 392-2019-ANA-AAA-CF/EL-LMZV-JPA de fecha 23.12.2019, el área jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza señaló que el administrado «ha interpuesto su recurso de reconsideración con fecha 05.12.2019, sin reparar que el acto administrativo fue notificado el 11.10.2019 (...) por lo tanto, el recurso de reconsideración deviene en improcedente por extemporáneo».

Mediante la Resolución Directoral N° 1825-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 31.12.2019 y notificada al impugnante el día 15.01.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Gabriel Arcángel Ticona Arapa contra la Resolución Directoral N° 1351-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA por haberse presentado en forma extemporánea.

- 4.11. Con el escrito de fecha 05.02.2020, el señor Gabriel Arcángel Ticona Arapa interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1825-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso



- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1825-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

- 6.1. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

- 6.1.1. En la revisión del expediente se verifica que la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea fue impulsada por el señor César Augusto de los Ríos Santolalla, en representación de los señores Gabriel Arcángel Ticona Arapa y Flora Rumilda Caro Silvera, señalando como domicilio: Edificio Las Orquídeas N° 404, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María.

- 6.1.2. En relación con la notificación de la Resolución Directoral N° 1351-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se verifica que dicha diligencia fue realizada en el domicilio señalado por el representante de los administrados en la solicitud ingresada en fecha 28.12.2019, bajo la modalidad de «notificación bajo puerta», apreciándose el cumplimiento de lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el sentido que en el expediente obra el aviso de visita de notificación realizado en fecha 10.10.2019 y el acta de notificación bajo puerta suscrita por el notificador en fecha 11.10.2019.

- 6.1.3. En ese sentido, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 1351-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue notificada válidamente en el domicilio indicado por el representante de los administrados en la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua, por lo que la afirmación referida a que cuando se realizó dicha diligencia el señor César Augusto de los Ríos Santolalla había dejado de ejercer la representación de los administrados carece de sustento debido a que en el expediente no obra ningún documento a través del cual se comunicó dicha circunstancia o que se haya variado el domicilio de los administrados.

- 6.1.4. Respecto a la notificación electrónica a la que hace referencia el impugnante, se debe precisar que la extemporaneidad de su recurso de reconsideración se determinó sobre la base de la notificación bajo puerta realizada en fecha 11.10.2019, conforme a los documentos que obran en el expediente; por lo cual, carecería de relevancia analizar las consecuencias de la misma, más aun cuando el representante del administrado en ningún momento aceptó que se le notifiquen los actos administrativos bajo esa modalidad y, asimismo, el correo electrónico que hace mención no se encuentra dirigido al apelante.

- 6.1.5. En consecuencia, se determina que el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución carece de sustento, debido a que la improcedencia por extemporáneo del recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1351-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se determinó con la notificación



bajo puerta realizada en fecha 11.10.2019.

- 6.2. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado considera que habiéndose determinado que la decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza respecto a la extemporaneidad del recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1351-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA carece de sustento emitir pronunciamiento sobre el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución.

No obstante, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Agua Cañete – Fortaleza evaluó los aspectos técnicos de la subsanación de observaciones formuladas por el administrado en el recurso de reconsideración, tal como se verifica en el Informe Técnico N° 299-2019-ANA-AAA.CF-AT/CJPV de fecha 10.12.2019, que concluyó que: «el administrado *ha presentado como nueva prueba el levantamiento de las observaciones de la Notificación N° 375-2019-ANA-AAA.CF/CRH, las cuales no han sido subsanadas en su totalidad* (...)».

- 6.3. Por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1825-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA debido a que se ha acreditado que el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1351-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue interpuesto de manera extemporánea.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0326-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 17.06.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por mayoría este colegiado,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1825-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

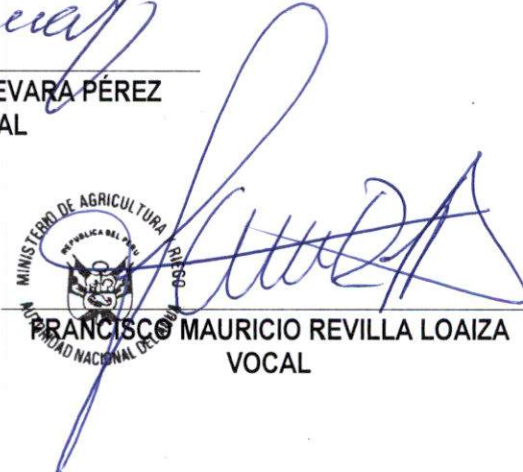
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

*Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Universalización de la Salud"*

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por señor Gabriel Arcángel Ticona Arapa contra la Resolución Directoral N° 1825-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 31.12.2019 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Coincido con la parte considerativa expuesta por el voto de la mayoría de este órgano colegiado; sin embargo, en relación a la parte resolutive, esta Presidencia precisa que al haber el apelante fundamentado su recurso en causales referidas a la extemporaneidad de su recurso de reconsideración, es necesario que de conformidad con el artículo 227.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se deba estimar en todo o en parte o desestimar su recurso administrativo, es por ello, que este órgano colegiado debe pronunciarse acerca del mismo y no declarar la confirmación de la resolución de primera instancia administrativa. Asimismo, debe declararse agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal e) del artículo 228.1 del mismo cuerpo legal, donde se establece que los actos administrativos de los Tribunales Administrativos regidos por leyes especiales, agotan la vía administrativa.

Por lo que, bajo las consideraciones expuestas, esta Presidencia vota por:

- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Gabriel Arcángel Ticona Arapa contra la Resolución Directoral N° 1825-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- Dar por agotada la vía administrativa

Lima, 17 de junio de 2020.




LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE